



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0170-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30-05-2018

PALABRAS CLAVE: Pauta electoral; aparición indebida de menores; interés superior de la niñez.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento sancionador SRE-PSC84/2018, que declaró la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo, por la aparición de un candidato federal en el promocional en radio y televisión denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT", correspondiente a la pauta local de Jalisco, así como por la aparición indebida de menores.

El 3 de abril, el PAN denunció contra el PT, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión, en televisión y radio, de un promocional denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT". Lo anterior, porque se utilizaban los tiempos de radio y televisión para el proceso electoral local de Jalisco, para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a Presidente de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia". El 5 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por lo que respecta al promocional en televisión, y la improcedencia en cuanto al de radio.

El 11 de abril, la autoridad instructora detectó la aparición de menores de edad en el promocional denunciado, y a fin esclarecer una posible vulneración del interés superior de la niñez, realizó las diligencias de investigación correspondientes.

La Sala Especializada resolvió multar al PT al acreditarse las infracciones consistentes en: 1. Uso indebido de la pauta local por la aparición de un candidato federal y 2. Aparición indebida de menores en un promocional en radio y televisión denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT". En cuanto a los menores, la responsable concluyó que se puso en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición incidental de la imagen de ocho menores de edad, el partido político incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Ante ello, con el actual recurso de revisión, el PT pretende que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la sanción, porque a su parecer la Sala responsable perdió de vista que el promocional está centrado en un acto de campaña, que no es dramatizado, que no es protagonizado por personas menores de edad.

El impugnante argumenta que en el vídeo, a simple vista, por ser tan rápida la acción, es imposible apreciar a simple vista a los menores, tal es así que se tiene que pausar y ampliar la imagen para apreciarlos, por lo que no existía obligación de obtener el consentimiento de los menores, porque se trataba de imágenes incidentales, aunado a que son pocos segundos la referida aparición de los menores.

Así, el problema jurídico a resolver es: ¿Eran visibles los menores? ¿El partido político se encontraba obligado a recabar los consentimientos correspondientes, o bien, difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes en cuestión?

Respuesta al problema jurídico: La Sala Superior considera que, debe confirmarse la resolución impugnada, porque es incorrecto lo que sostiene el recurrente relativo a que los menores no son visibles, ni en cuanto a que por su aparición incidental no debía recabar los consentimientos correspondientes, o bien, difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.

DOCTRINA

APARICIÓN DE MENORES:

Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; y es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

REGLAS CUANDO ES INCIDENTAL:

Los Lineamientos señalan que en el supuesto de exhibición incidental de menores en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá

difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

El punto 7 establece que en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable independientemente si es de manera directa o incidental, deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad.

De no ser así, de conformidad con el punto 14, el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos. Entre ellos, su derecho a la imagen.

DIFUSIÓN DE IMÁGENES DE MÍTINES

En principio, porque, en términos generales, resulta oportuno precisar que los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización de los asistentes, constituye un uso incorrecto de sus datos personales.

De manera que, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.